

Una vez recibida la documentación completa en la oficina principal, Fenalce procederá a realizar la inscripción del beneficiario a través de la página web de la Bolsa; la inscripción de productores en el sistema de la BMC se realizará de acuerdo con el orden de llegada de la radicación de los documentos en Fenalce, bajo el sistema “primer Negado, primer servido”, siempre y cuando los mismos cumplan con la reglamentación exigida, a más tardar el cuarto día hábil siguiente a la inscripción en el Sistema, luego de lo cual Fenalce deberá hacer llegar la documentación completa exigida por la BMC por cada uno de los beneficiarios.

En esta etapa, se realizará el estudio de Sistema para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo (Sarlaft), procedimiento que podrá dar como resultado el rechazo de la inscripción al programa o el aval para su continuación.

A través de la página web de Fenalce (www.fenalce.org), posteriormente en el Link:

Listado de productores admisibles para participar en el programa de coberturas. se publicará diariamente el listado de productores que han cumplido satisfactoriamente el proceso de inscripción y han sido admitidos por la BMC para la toma de coberturas. El listado de productores presentará: i) nombre de productor; ii) hectáreas sembradas; iii) toneladas a cubrir; iv) zona de producción y mes del contrato de la cobertura en la Bolsa de Chicago.

La toma de cobertura por parte de Fenalce se realizará de acuerdo con el listado de productores, realizando cortes cada 127 toneladas. Si un productor no alcanza a acceder a uno de estos cortes de 127 toneladas, quedará habilitado para tomar la cobertura en el siguiente tramo.

4. Documentación exigida.

Los productores deberán hacer llegar a Fenalce (Oficina regional los siguientes documentos:

1. **Solicitud de certificación productor de maíz amarillo tecnificado.** Este formato contiene la siguiente información:

- Ubicación de su predio (departamento y municipio).
- Número de hectáreas sembradas para el semestre A de 2013.
- Rendimientos y producción por hectárea esperada en el periodo.
- Certificación juramentada que cada predio no ha sido fraccionado y que las ventas no se han dividido en diferentes facturas según el formato que suministra Fenalce.

2. Copia de la factura de venta de la semilla de maíz amarillo a nombre del productor inscrito con fecha del 2013.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia legible del RUT, de conformidad con las normas tributarias vigentes sobre la materia.

Fenalce podrá certificar a través de su representante legal principal la información requerida en los puntos 1, 2 y 3, donde se conste que el productor inscrito en el programa de coberturas de precio, es productor de maíz amarillo tecnificado, así como el área sembrada para el año 2013; esta certificación deberá ser enviada posteriormente a la BMC para realizar la inscripción del beneficiario en el programa.

4. Formato de Vinculación de Personas Naturales (Coberturas), con firma del beneficiario, en el formato que suministra la Bolsa.

5. Solicitud de coberturas

Fenalce ofrece cinco tramos para la toma de la cobertura dependiendo de los meses de siembra y comercialización del producto. Cada productor es responsable de elegir el mes de toma de cobertura dependiendo del periodo de siembra, cosecha y comercialización del producto. El productor tendrá la autonomía de elegir: i) Mes de toma de cobertura, y ii) Mes de vencimiento de la cobertura, siempre y cuando cumpla con los parámetros generales establecidos en el presente instructivo.

Los productores podrán tomar el mes de siembra como referencia para elegir el mes del contrato de Chicago, contra el cual desean cubrir su producción. Las diferentes fechas para toma cobertura y la fecha máxima de inscripción para cada uno de los meses de vencimiento se presentará según el esquema que se plantea a continuación:

Mes de siembra	Mes estimado de cosecha	Mes máximo estimado para la comercialización de cosecha	Mes contrato en Chicago	Fecha de vencimiento del contrato en Chicago	Fecha máxima para la inscripción en Fenalce	Fecha toma de cobertura en Fenalce	
						Fecha 1	Fecha 2 (Fecha máxima BMC)
Abril	Julio	Agosto	Septiembre	23/08/2013	10/05/2013	17/05/2013	24/07/2013
Mayo	Agosto	Septiembre	Octubre	20/09/2013	14/06/2013	21/06/2013	21/08/2013
Junio	Septiembre	Octubre	Noviembre	25/10/2013	14/06/2013	19/07/2013	25/09/2013
Julio	Octubre	Noviembre-diciembre	Diciembre	22/11/2013	14/06/2013	23/08/2013	23/10/2013

Fenalce actuando en calidad de agremiación en el programa de coberturas podrá:

– Ampliar el plazo de inscripción; “Fecha toma de cobertura en Fenalce”, en caso de no contar con un contrato mínimo de 127 toneladas, sin exceder la temporalidad del programa establecida en el presente instructivo.

- Incluir otras fechas para la toma de cobertura dependiendo de la demanda que presente el programa y el orden de llegada de los productores sin exceder los plazos establecidos en el presente instructivo.

6. **Toma de coberturas en firme:** Fenalce en calidad de agremiación, deberá tomar para todas las toneladas inscritas, en un determinado mes de cobertura en Chicago un precio único de cobertura (precio de ejercicio o strike Price), a su vez seleccionará la alternativa de precio que resulte más atractiva publicada por la BMC según la Tabla de cotización diaria, en el momento de la toma de la cobertura, sobre la cual se brindará el apoyo siempre que este no supere la suma de noventa y seis mil pesos m/cte. (96.000) por tonelada.

Teniendo en cuenta que el apoyo diseñado por el MADR será otorgado bajo el sistema de “Primer Llegado Primer Servido”, hasta agotar los recursos disponibles y de manera independiente para cada tipo de productor, Fenalce no podrá asegurar la toma efectiva de las coberturas por el eventual agotamiento de los recursos establecidos en el programa.

Parágrafo 1°. La Bolsa Mercantil de Colombia informará diariamente en su página web (www.bolsamercantil.com.co) e igualmente lo hará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el avance de utilización de los cupos para cada una de las zonas, conforme a los resultados de registro del día anterior.

7. **Demostración de la producción vendida:** Los productores deberán enviar a Fenalce (oficina regional o principal) copia de las facturas de venta que soporten las toneladas cubiertas en el programa y estas deberán ser radicadas ante Fenalce a partir de la fecha de solicitud de la cobertura y hasta 25 días calendario después de la fecha de vencimiento de la opción de la Bolsa de Chicago Mercantil Exchange (CME), siempre y cuando sea día hábil o en su defecto al día hábil siguiente, presentando para ello la siguiente documentación:

– Copia de la factura de venta o documento equivalente con aceptación por parte del comprador.

– Copia del comprobante de pago del maíz amarillo en donde se debe especificar:

- Fecha e información comercial del comprador (Nombre, NIT o RUT, localización, etc.).
- Cantidad de maíz amarillo comprado.
- Valor de la compra.
- Descuento del pago de cuota de fomento cerealista (Ley 67 de 1983).

• Demostración del pago de la compra del maíz amarillo sea a través de consignación bancaria, transferencia electrónica o recibo de caja firmado por el productor.

– Para las ventas a crédito copia del comprobante de negociación firmado por el productor.

Para el programa no se aceptará la demostración de la producción con base en facturas de venta entre agremiaciones, asociaciones, productores, cooperativas, solo se aceptan las facturas de operaciones de venta directa a la industria o al comercio por parte del productor inscrito y las facturas deberán corresponder al régimen tributario al que pertenezcan las partes involucradas en la operación mercantil.

No se apoyarán las ventas que se realicen a industrias o a establecimientos de comercio cuyos asociados o administradores sean los mismos productores o agremiaciones, asociaciones, cooperativas que participan en el programa como vendedores, o tengan relaciones económicas con estos.

Al momento de radicar la factura ante la Bolsa, la factura no podrá tener una vigencia mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la misma. Por esta razón al momento de presentarse la factura ante Fenalce, esta deberá haber sido expedida en los diez (10) días calendario anteriores.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la factura, Fenalce deberá realizar el registro de la misma a través de un comisionista de Bolsa delegado para tal fin.

8. **Procedimiento para el pago de las compensaciones.** La BMC compensará, si hubiere lugar a ello, al productor tomador de la cobertura de precio cuando demuestre en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la opción que la producción fue vendida o autocosumida frente a la BMC, si el día del vencimiento de esta, el precio del futuro del maíz en la CME, cotiza por debajo del precio de cobertura tomada por el agricultor y este demuestra que la producción fue realmente vendida en la fecha de vencimiento de la cobertura.

La BMC descontará de la compensación, los gastos relacionados con el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF - 4x1.000), los costos por transferencias electrónicas, así como las retenciones a que haya lugar al igual.

De igual manera y previa autorización del agricultor se descontarán de la compensación los costos que se generen por el registro de la factura en Bolsa que corresponden al registro y comisión de la firma comisionista que es del 0.15%.

La SMC girará directamente al banco y número de cuenta de cada productor, los pagos que se harán exclusivamente mediante el sistema de transferencia electrónica.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0723 DE 2013

(abril 15)

por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, señala que son afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales “... las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación”.

Que el numeral 5 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, señala que son afiliados en forma obligatoria al

Sistema General de Riesgos Laborales “*Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante*”.

Que es necesario reglamentar la afiliación obligatoria de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo, para el mejoramiento de sus condiciones de salud y trabajo.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer reglas para llevar a cabo la afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. El presente decreto se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente decreto, todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con una duración superior a un (1) mes, se entenderán como contratistas.

Parágrafo 2°. Se entiende como contrato formal de prestación de servicios, aquel que conste por escrito. Tratándose de entidades o instituciones públicas, se entienden incluidos los contratos de prestación de servicios independientemente del rubro presupuestal con cargo al cual se efectúa el pago.

Artículo 3°. *Actividades de alto riesgo*. Para efectos del presente decreto, se asimilan como de alto riesgo, aquellas actividades correspondientes a las clases IV y V a que hace referencia el Decreto-ley 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO II

Afiliación y cobertura

Artículo 4°. *Selección de la Administradora de Riesgos Laborales*. Las personas a las que se les aplica el presente decreto, para efectos de su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, tienen el derecho a la libre escogencia de su Administradora de Riesgos Laborales, debiendo afiliarse a una sola.

Parágrafo. El trabajador dependiente que simultáneamente suscriba uno o más contratos de prestación de servicios civiles, comerciales o administrativos, entre otros, en calidad de contratista, debe seleccionar la misma Administradora de Riesgos Laborales en la que se encuentre afiliado como trabajador dependiente.

Artículo 5°. *Afiliación por intermedio del contratante*. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Inicio y finalización de la cobertura*. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.

Artículo 7°. *Documentos o soportes para la afiliación*. Para la afiliación ante la Administradora de Riesgos Laborales, el contratante debe presentar el formulario físico o electrónico establecido para tal fin por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los soportes que se requieran. El formulario debe contener como mínimo, el valor de los honorarios, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la clase de riesgo.

Artículo 8°. *Novedades en el Sistema General de Riesgos Laborales*. Los contratantes deberán presentar la declaración de novedades previsible en forma anticipada a su ocurrencia; aquellas novedades no previsible, se reportarán el día de su ocurrencia o máximo el día hábil siguiente a aquel en el cual se tenga conocimiento.

La declaración de novedades por parte de los contratantes deberá hacerse mediante formulario físico o electrónico, según el formato que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 9°. *Afiliación cuando existen varios contratos*. Cuando los contratistas a los que les aplica el presente decreto celebren o realicen simultáneamente varios contratos, deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales por la totalidad de los contratos suscritos, en una misma Administradora de Riesgos Laborales.

El contratista debe informar al contratante, la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado, para que este realice la correspondiente novedad en la afiliación del nuevo contrato.

Artículo 10. *Cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales*. Los contratistas afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, tienen derecho a las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

Cotización y pago

Artículo 11. *Cotización según clase de riesgo*. La cotización de las personas a las que se les aplica el presente decreto, se realizará teniendo en cuenta el mayor riesgo entre:

1. La clase de riesgo del centro de trabajo de la entidad o institución,
2. El propio de la actividad ejecutada por el contratista.

Parágrafo 1°. Cuando las entidades o instituciones no tengan centros de trabajo se tomará la actividad principal de la entidad o institución.

Parágrafo 2°. La Administradora de Riesgos Laborales deberá verificar la clasificación de la actividad económica con la cual fue afiliado el contratista, para lo cual, podrá pedir copia del contrato firmado y en caso de encontrar inconsistencia realizará la reclasificación, de lo cual deberá informar al contratante para efectos de la reliquidación y pago de las cotizaciones, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. *Ingreso base de cotización*. La base para calcular las cotizaciones de las personas a las que les aplica el presente decreto no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones.

Cuando las personas objeto de la aplicación del presente decreto perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varios contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente. No obstante, cuando se alcance el límite de los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá cotizarse empezando por el de mayor riesgo.

En el evento de simultaneidad de contratos, el ingreso base de cotización para el reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, será igual a la sumatoria de los ingresos base de cotización de la totalidad de los contratos, sin que supere el límite al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 13. *Pago de la cotización*. Las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago mensual de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de manera anticipada, dentro de los términos previstos por las normas vigentes.

Al contratista le corresponde pagar de manera anticipada, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El contratante debe pagar el valor de la cotización de manera anticipada, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V.

Parágrafo 1°. El contratante deberá verificar el pago mensual de aportes por parte de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, de tal forma que las Entidades o instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, puedan efectuar el pago de las cotizaciones en los términos previstos en el presente decreto, incluso en los casos en que sólo proceda el pago al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 14. *Ingreso base de liquidación*. El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a las personas objeto de aplicación del presente decreto, se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione y tendrá en cuenta el Ingreso Base de Cotización, según lo previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO IV

Obligaciones

Artículo 15. *Obligaciones del contratante*. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
3. Realizar actividades de prevención y promoción.
4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto.
7. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.
8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.

Artículo 16. *Obligaciones del contratista*. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo.
3. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales.

5. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

6. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato.

Artículo 17. *Obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales.* Las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales para con sus trabajadores independientes afiliados serán las siguientes:

1. Afiliar y registrar en la Administradora de Riesgos Laborales al trabajador independiente

2. Recaudar las cotizaciones, efectuar el cobro y distribuir las mismas conforme al artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y lo establecido en el presente decreto.

3. Garantizar a los trabajadores independientes, la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

4. Realizar actividades de prevención y control de riesgos laborales para el trabajador independiente.

5. Promover y divulgar al trabajador independiente programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial.

6. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el trabajador independiente.

7. Investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores independientes afiliados.

8. Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores independientes a niveles permisibles.

9. Adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del contratante o del contratista de acuerdo a la clase de riesgo y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y los contratistas afectados. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

10. Verificar la clasificación de la actividad económica con la cual fue afiliado el contratista.

CAPÍTULO V

Promoción y prevención

Artículo 18. *Exámenes médicos ocupacionales.* En virtud de lo establecido en el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, la entidad o institución contratante deberá establecer las medidas para que los contratistas sean incluidos en sus Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta los términos de duración de los respectivos contratos. El costo de los exámenes periódicos será asumido por el contratante.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las personas que tengan contrato formal de prestación de servicios en ejecución, tendrán un plazo de seis (6) meses para practicarse un examen preocupacional y allegar el certificado respectivo al contratante. Para los contratos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto dicho plazo aplicará a partir del perfeccionamiento del mismo. El costo de los exámenes preocupacionales será asumido por el contratista.

Este examen tendrá vigencia máxima de tres (3) años y será válido para todos los contratos que suscriba el contratista, siempre y cuando se haya valorado el factor de riesgo más alto al cual estará expuesto en todos los contratos. En el caso de perder su condición de contratista por un periodo superior a seis (6) meses continuos, deberá realizarse nuevamente el examen.

Artículo 19. *Alternativas de ejecución de las actividades de promoción y prevención a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales.* Las actividades de promoción y prevención realizadas por la Administradora de Riesgos Laborales en la cual se encuentran afiliadas las personas a las que se les aplica el presente decreto, podrán ejecutarse de la siguiente forma:

1. En las instalaciones del contratante o fuera de ellas.

2. A través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.

3. Mediante convenios entre Administradoras de Riesgos Laborales, en los cuales deberá señalarse la forma de remuneración de los servicios prestados.

Artículo 20. *Estadísticas de accidentalidad.* El contratante debe incluir dentro de sus estadísticas, los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales que sufran las personas a las que se les aplica el presente decreto en ejercicio de la actividad contratada, las cuales deben ser tenidas en cuenta para determinar el índice de lesión incapacitante y de siniestralidad.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 21. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la aplicación del presente decreto, la inspección, vigilancia y control se realizará de la siguiente manera:

1. Las actividades de salud de las Administradoras de Riesgos Laborales estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

2. El incumplimiento de los términos y la normativa que regula el pago de las prestaciones económicas de las personas a las que se les aplica el presente decreto será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 15 de la Ley 1562 de 2012.

3. El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado

por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 22. *Mecanismos de seguimiento y control.* En virtud de lo establecido en el párrafo 3° del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, las entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán acoger las instrucciones y criterios técnicos que establezca la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, para el cumplimiento de sus funciones de cobro de los aportes, cobro persuasivo y recaudo y enviarán a dicha Unidad con la periodicidad y condiciones técnicas que esta determine, la información relativa al desarrollo de tales funciones sobre las obligaciones en mora que se hayan originado con acciones propias o hallazgos remitidos por dicha entidad.

Artículo 23. *Normas complementarias.* En los aspectos no regulados en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, las Leyes 776 de 2002, 1562 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 24. *Transición.* Se concede un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para que las personas a las que se les aplica el mismo, realicen los ajustes pertinentes a efecto de dar cumplimiento a sus disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de las afiliaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia, las cuales se consideran válidas, debiendo en todo caso ajustarse a lo aquí previsto dentro del término referido.

Artículo 25. *Otras disposiciones.* La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales no configura relaciones laborales entre el contratante y el contratista.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2800 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0721 DE 2013

(abril 15)

por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 21 de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 4 del artículo 7° de la Ley 21 de 1982, todos los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes, están obligados a pagar el subsidio familiar, lo que se materializa a través de la afiliación de los trabajadores al Sistema de Compensación Familiar, mediante su vinculación a una Caja de Compensación Familiar.

Que quienes prestan servicios personales, subordinados y remunerados en calidad de trabajadores domésticos, ostentan la condición de trabajadores amparados por el régimen laboral, sin perjuicio del reconocimiento de efectos especiales que el propio ordenamiento señala.

Que los trabajadores del servicio doméstico no son por esencia trabajadores ocasionales, pues su labor ordinariamente se presta en condiciones de habitualidad y permanencia.

Que jurídica y materialmente se presenta una relación laboral entre el empleador y el trabajador del servicio doméstico, con efectos en el ordenamiento jurídico, tal como se observa en el artículo 332 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012, que incorporó un Capítulo al Título V del Libro 1 de dicho Estatuto.

Que tal como lo disponen los artículos 1° de la Ley 21 de 1982 y 151 de la Ley 1450 de 2011, el subsidio familiar es una prestación social cuyos titulares son todos los trabajadores dependientes en Colombia, irrenunciable como derecho laboral y de la que disfrutarán quienes cumplan los requisitos para su causación.

Que mediante la Ley 1595 de 2012 se aprobó el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos 2011, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que en el artículo 6° de dicho Convenio, se establece que “todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad”.